

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-95/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-111/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO FEDERAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-111/2022, en el sentido de declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión al principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja ante el INE. El veinticinco de mayo del año en curso, el *PRI* presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, derivado a su supuesta asistencia a eventos proselitistas en diversas entidades federativas, entre ellas, Tamaulipas.

1.2. Remisión de queja al IETAM: El veintiséis de mayo del presente año, el *INE* remitió a este Instituto la queja presentada por el *PRI*, al considerar que la competencia para sustanciarla y resolverla, le corresponde a esta autoridad electoral local.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del veintisiete de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-111/2022**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.5. Improcedencia de medidas cautelares. El treinta y uno de mayo del presente año el *Secretario Ejecutivo*, dictó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dos de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El cuatro de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta comisión de la infracción prevista en la fracción III del artículo 304 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I¹ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado del uso indebido de recursos públicos, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, y de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *INE*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, el denunciante expone que el denunciado, C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, quien se desempeña como Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, acudió y participó de manera activa en diversos eventos proselitistas en favor del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas de la candidatura común postulada por *MORENA*, *PT* y *PVEM*, denominada “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, lo cual a su juicio, es constitutivo de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito de queja las imágenes y ligas siguientes:

1. https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.mural.com.mx/hace-ebard-campana-

[ahora-por-candidato-en-tamaulipas/ar2403313?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://twitter.com/m_ebrad/status/1526032566851096578/photo/1)

2. https://twitter.com/m_ebrad/status/1526032566851096578/photo/1
3. https://twitter.com/m_ebrad/status/1525978284546215938/photo/1
4. <https://twitter.com/GildoGarzaMx/status/1525644798010474497>
5. <https://faroinforma.com.mx/2022/05/16/para-tamaulipas-ha-llegado-la-hora/>

The collage consists of several elements:

- Top Left:** A screenshot of a MURAL page with the headline "Hace Ebrard campaña, ahora, por candidato en Tamaulipas". It features a photo of a crowd of people with their arms raised.
- Top Right:** A tweet from Marcelo Ebrard C. (@m_ebrard) dated May 15. The text reads: "La Unión hace la fuerza. Gracias Américo Villarreal y a los diputados, senadora, presidentes municipales y amigos que nos acompañaron esta tarde en Reynosa, Tamaulipas. Éxito Américo!!". It includes a photo of a large group of people and engagement metrics (40 replies, 125 retweets, 499 likes).
- Middle Left:** Another tweet from Marcelo Ebrard C. (@m_ebrard) dated May 15. The text reads: "Con Américo Villarreal en Reynosa, Tamaulipas. Gracias diputados y senadora Bertha Carrasco por su valioso acompañamiento. Éxito.". It includes a photo of a crowd and engagement metrics (226 replies, 648 retweets, 3,208 likes).
- Bottom Left:** A tweet from Gildo Garza (@GildoGarzaMx) dated May 14. The text reads: "Empleados del Holiday Inn #Reynosa filtran que @SRE_mx @m_ebrard rentó 135 habitaciones para el día de mañana, las cuales serán usadas por su equipo en la visita a #Tamaulipas para apoyar al candidato huzacicolero @Dr_Avillarreal ¿Quién pagará más de medio millón del servicio?". It includes a photo of two men in suits and engagement metrics (300 replies, 3,808 retweets, 4,828 likes).
- Bottom Middle:** A screenshot of a FARO INFORMA article titled "La 4T ya llegó con Américo a Tamaulipas: Marcelo Ebrard". It includes a photo of a crowd and a banner that says "EL DOCTOR GOBERNADOR".
- Bottom Right:** A large photo of a crowd of people at a campaign event. A banner in the background reads "REYNOSA ESTA CON AMERICO VILLARREAL ANAYA 'EL DOCTOR' GOBERNADOR".



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que los actos que se le imputan ya han sido materia de otros procesos electorales, por lo que invoca el principio *non bis in idem*.
- Que en las publicaciones denunciadas se dieron en su carácter de ciudadano militante de un partido político que le es afín a su ideología.
- Que en las notas periodísticas únicamente se destaca su intención entendida como un deseo de participar en la próxima contienda presidencial conforme le es debido a todo ciudadano.
- Que en los días en los que se acusa su participación en los eventos proselitistas denunciados, devinieron de días inhábiles.
- Que no existe dato alguno de que le haya sido ordenado habilitar días inhábiles.
- Que sus participaciones en los eventos denunciados no constituyen propaganda política.

- Que de sus comentarios no se corroboran que hubieran llamados al voto por sí mismo o que se hubiera auto posicionado como posible candidato.
- Que el hecho de que en los eventos en los que es vitoreado como “presidente” no le pueden ser imputables, toda vez que resulta imposible la sola idea de que en fechas y lugares diversos se hubiera acordado con todos esos ciudadanos la intención de “candidearlo”.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

El denunciado no aportó pruebas en su escrito de comparecencia a la presente audiencia.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/893/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las once horas con tres minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.mural.com.mx/hace-ebread-campaña-ahora-por-candidato-en-tamaulipas/ar2403313?referer=7d616165662f3a6262623b727a7a7279703b767a783a-, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



Buscar en Google o escribir una URL

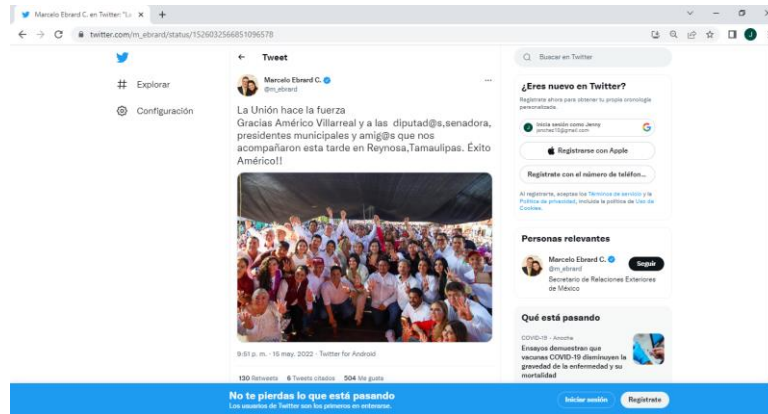
--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona al portal de noticias denominado "MURAL", encontrando una nota periodística de fecha **15 de mayo, por Érika Hernández**, titulada **"Hace Ebrard campaña, ahora, por candidato en Tamaulipas"**, y en la cual se lee únicamente lo siguiente: **"Por segundo día consecutivo, el Canciller Marcelo Ebrard hizo proselitismo a favor de los candidatos de Morena a la Gubernatura"** Asimismo, se encuentra publicada una fotografía en la que se advierte un grupo de personas, hombres y mujeres, haciendo una señal hacia la cámara con su mano. En la parte trasera, destaca la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo camisa blanca, quien sostiene la mano de una persona de género masculino de tez morena, cabello cano, vistiendo también camisa blanca. -----

--- Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación:-----



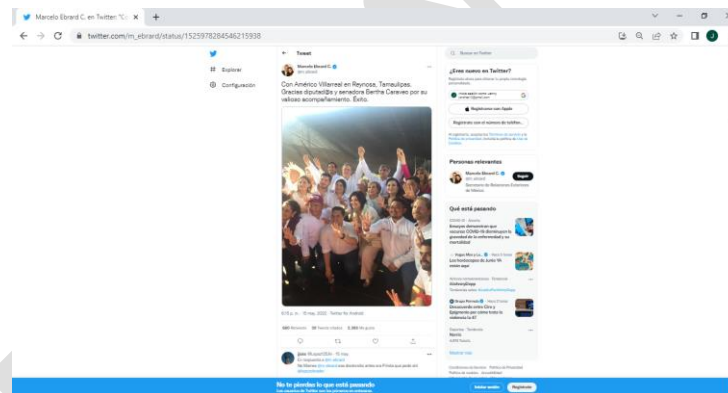
--- Continuando con la verificación, ingreso el siguiente hipervínculo en el buscador web: https://twitter.com/m_ebrard/status/1526032566851096578/photo/1, el cual me direcciona a la red social denominada "Twitter", encontrando una publicación realizada por el usuario **"Marcelo Ebrard C. @m_ebrard"**, el día **15 de mayo de 2022 a las 9:51 pm**, y en donde se refiere lo siguiente: **"La Unión hace la fuerza. Gracias Américo Villarreal y a las diputad@s, senadora, presidentes municipales y amig@s que nos acompañaron esta tarde en Reynosa, Tamaulipas. Éxito Américo!!"**. De igual manera, se encuentra publicada una fotografía en donde se aprecia una multitud de personas, hombres y mujeres; entre los cuales destaca al fondo una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo camisa blanca y portando lentes, quien levanta las manos de una persona de género masculino de tez morena, cabello cano, también vistiendo camisa blanca. -----

--- La anterior publicación cuenta con **130 Retweets, 06 Tweets citados y 504 Me gusta**. Como evidencia, agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al verificar el siguiente vínculo web: https://twitter.com/m_ebrard/status/152597828456215938/photo/1, este me remite a la red social denominada "Twitter", encontrando una publicación realizada por el mismo usuario "**Marcelo Ebrard C. @m_ebrard**" el día **15 de mayo de 2022 a las 6:15 pm**, en donde refiere lo siguiente: **"Con Américo Villarreal en Reynosa, Tamaulipas. Gracias diputad@s y senadora Bertha Caraveo por su valioso acompañamiento. Éxito."**-----

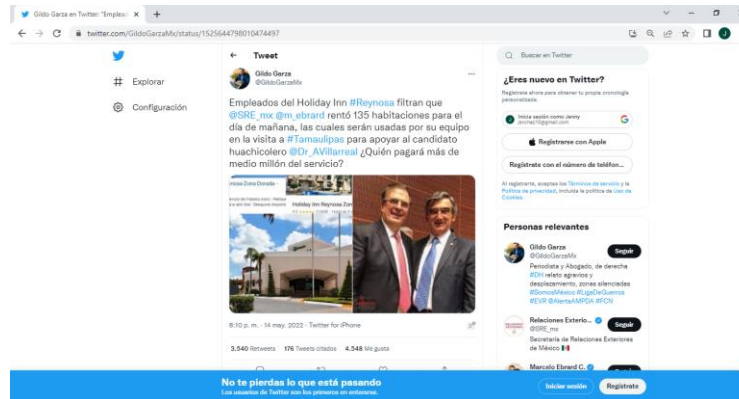
--- De igual manera, se encuentra publicada una fotografía, la cual ya fue descrita en el punto inmediato anterior, por lo que omito hacer nuevamente el desahogo ya que consta de lo mismo. La referida publicación cuenta con **680 Retweets, 39 Tweets citados y 2 385 Me gusta**. Como evidencia, agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



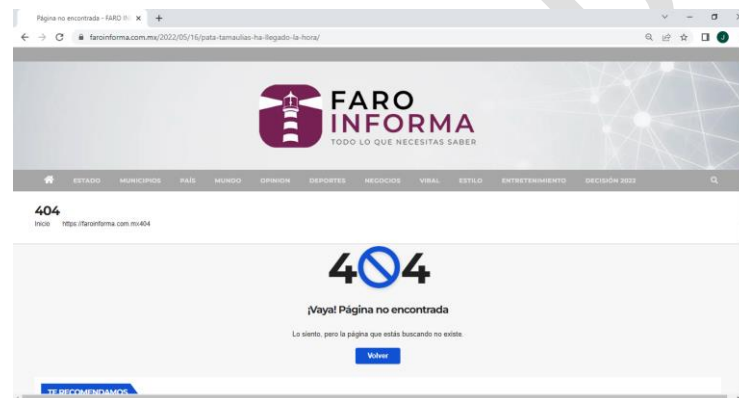
--- Acto seguido, verifico el siguiente vínculo web: <https://twitter.com/GildoGarzaMx/status/1525644798010474497>, el cual me direcciona a la misma red social denominada "Twitter", encontrando una publicación realizada por el usuario "**Gildo Garza @GildoGarzaMx**", el día **14 de mayo de 2022 a las 8:10 pm** y en donde refiere lo siguiente: **"Empleados del Holiday Inn #Reynosa filtran que @SRE_mx @m_ebrard rentó 135 habitaciones para el día de mañana, las cuales serán usadas por su equipo en la visita a #Tamaulipas para apoyar al candidato huachicolero @Dr_AVillarreal ¿Quién pagará más de medio millón del servicio?"**-----

--- De igual manera, se encuentran publicadas dos fotografías, en una de ellas se aprecia un edificio color melón, mientras que en la otra se encuentra una persona de género masculino, de tez clara, cabello cano, vistiendo traje negro y corbata roja, portando lentes, acompañado de otra persona de género masculino de tez morena, cabello cano, vistiendo traje negro y corbata azul.-----

--- La referida publicación cuenta con **3540 Retweets, 176 Tweets citados y 4548 Me gusta**. Como evidencia, agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://faroinforma.com.mx/2022/05/16/pata-tamaulipas-ha-llegado-la-hora/>, la cual me remite al portal de noticias “FARO INFORMA”, en donde no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente la leyenda que se aprecia en la siguiente impresión de pantalla: -----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/893/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón funge actualmente como Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de México.

Se invoca como hecho notorio, atendiendo a la relevancia del cargo que ostenta, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

Con independencia de lo anterior, la propia dependencia en cuestión en su portal electrónico respectivo, expone dicha información⁴.

9.2. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya fue registrado como candidato a la gubernatura de Tamaulipas de la candidatura común postulada por MORENA, PT y PVEM, denominada “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este propio Instituto le otorgó el registro respectivo, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita que se llevó a cabo el evento denunciado, así como la asistencia al mismo, del C. Marcelo Luis Ebrad Casaubón.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/893/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la


⁴ Tesis I.4o.A.110 A (10a.)

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

Ley Electoral, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita que los perfiles “Marcelo Ebrard C.” y “@m_ebrard” de la red social Twitter, pertenecen al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

En el perfil en comento, se advierte este ostenta el símbolo siguiente: 

Conforme a la propia red social twitter, la insignia azul de verificación en Twitter sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público. Para obtener la insignia azul, la cuenta debe ser auténtica notoria y estar activa.

Asimismo, la referida red social expone que realiza determinadas actividades para verificar la autenticidad del usuario, entre otras, las siguientes⁵:

- Se utiliza una combinación de indicadores internos para evaluar la autenticidad de los seguidores y las interacciones de una cuenta determinada.
- También se evalúa una variedad de indicadores en relación con las fuentes públicas externas presentadas con las solicitudes (por ejemplo, cuándo se actualizaron por última vez) para evaluar la calidad de dichas fuentes.
- La cuenta debe tener un nombre de perfil y una imagen de perfil.
- La cuenta debe tener una dirección de correo electrónico o un número de teléfono confirmados.
- Por otro lado, se especifica que como causal de revocación de la insignia respectiva, la pérdida del puesto con el que inicialmente se te verificó, en los casos de funcionarios gubernamentales, lo cual resulta relevante en

⁵ <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts>

la especie, toda vez que en titular de la cuenta se ostenta como Secretario de Relaciones de México.

Asimismo, se advierte que en dicha cuenta se difunden actividades a nombre propio del denunciado, de modo que resulta aplicable la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁶, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁷, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la

⁶ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁷ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente: Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en

todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁸, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁹, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o

en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta asistencia del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón a diversos eventos proselitistas en favor del C. Américo Villarreal Anaya, por lo que se imputa la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, dado su carácter de funcionario público del Gobierno Federal.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*¹⁰, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

¹⁰ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan**

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, los medios de prueba aportados por el denunciante, consisten en publicaciones en la red social Twitter del denunciado, así como publicaciones emitidas por medios de comunicación.

- i) Publicaciones emitidas en el perfil **“Marcelo Ebrard C. @m_ebrard”**

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
<p><i>“Marcelo Ebrard C. @m_ebrard”, 15 de mayo de 2022 a las 9:51 pm, “La Unión hace la fuerza. Gracias Américo Villarreal y a las diputad@s, senadora, presidentes municipales y amig@s que nos acompañaron esta tarde en Reynosa, Tamaulipas. Éxito Américo!!”.</i></p>	

que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

**“Marcelo Ebrard C. @m_ebrard”,
15 de mayo de 2022 a las 6:15 pm.**

“Con Américo Villarreal en Reynosa, Tamaulipas. Gracias diputad@s y senadora Bertha Caraveo por su valioso acompañamiento. Éxito.”



ii) Publicaciones emitidas por medios de comunicación.

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
<p>portal de noticias denominado “MURAL”, encontrando una nota periodística de fecha 15 de mayo, por Érika Hernández, titulada “Hace Ebrard campaña, ahora, por candidato en Tamaulipas”, y en la cual se lee únicamente lo siguiente: “Por segundo día consecutivo, el Canciller Marcelo Ebrard hizo proselitismo a favor de los candidatos de Morena a la Gubernatura”</p>	

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La propia norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En el presente caso, se estima que el grado de precisión requerido es mínimo, toda vez que no se requiere acreditar con precisión las circunstancias de tiempo y lugar, sino que resulta suficiente con que se acredite la asistencia del C.

Marcelo Luis Ebrard Casaubón a eventos proselitistas del C. Américo Villarreal Anaya.

En ese sentido, se advierte que las publicaciones denunciadas precisamente hacen referencia a dicha circunstancia, considerando además que no constituyen afirmaciones de terceros, sino que se trata de expresiones emitidas desde el perfil **“Marcelo Ebrard C. @m_ebrard”** sin que se haya reclamado que la difusión ocurrió sin su consentimiento, como tampoco se advierte la implementación de alguna acción idónea tendente a controvertir las afirmaciones contenidas en las publicaciones, o bien, para solicitar su retiro.

Por el contrario, a las publicaciones se les anexan fotografías en las que se advierte, conforme a las máximas de la experiencia, que fueron tomadas en el contexto de un acto proselitista, por lo tanto, coincide con las expresiones emitidas en las publicaciones, en las cuales se señala que se trata de un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya, celebrado en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el quince de mayo de este año, al cual asistieron diversos personajes relevantes en el ámbito político¹¹, asociados a los partidos que postulan al citado candidato.

Por lo tanto, se estima que se trata de hechos reconocidos, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son objeto de prueba.

No obstante, autos obra otro medio de prueba que concatenado con lo anterior, genera la suficiente convicción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, como lo es una nota periodística, en la que se exponen situaciones similares a las señaladas por el perfil de la red social Twitter del denunciado, por lo que se colma lo establecido en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, el cual señala que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos

¹¹ Se invoca como hecho notorio.

alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo cual ocurre en el presente caso.

De ahí que se arribe a la conclusión de que la veracidad de los hechos denunciados, consistentes en la asistencia del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

Ilicitud de la conducta denunciada.

En el presente caso, corresponde determinar si la conducta desplegada por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, consistente en haber acudido a un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya, considerando que ostenta el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, es constitutiva de infracciones a la normativa electoral.

Como se expuso en el marco normativo aplicable, existe una prohibición para que los funcionarios públicos utilicen los recursos bajo su responsabilidad para influir en la contienda político-electoral entre partidos políticos y candidatos.

En efecto, la *Sala Superior*, a partir de la interpretación de los artículos 1; 6; 35; 41 y 134 de la *Constitución Federal*, ha advertido la prohibición dirigida a los servidores públicos, consistente en evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* adoptó el criterio consistente en que dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que

deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

No obstante, en la citada resolución la *Sala Superior* determinó que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones, en ese sentido, consideró que existen permisiones a los servidores públicos en su carácter de ciudadanos, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, entre los cuales se encuentra la de realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios previstos en la Jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la *Sala Superior*, de rubros **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

Para efectos de armonizar lo anterior, también debe considerarse que en la propia resolución varias veces citada (SUP-REP-163/2018, determinó que corresponde a las autoridades electorales hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Adicionalmente, conviene señalar que conforme a la ya citada Jurisprudencia L/2015, que tratándose de funcionarios que se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, únicamente podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber

laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la *Constitución Federal*, de lo cual se colige que ordinariamente se trata del domingo.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que los hechos denunciados tuvieron verificativo el día quince de mayo el año en curso, es decir, en día domingo.

Por lo tanto, se acredita que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, ejerció la permisión que los criterios judiciales han establecido a los servidores públicos en su carácter de ciudadanos, relacionados con el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, consistente en asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

Ahora bien, lo conducente es determinar si el denunciado se encuentra dentro de la categoría de servidores públicos respecto de los cuales se considera infracción a la normativa electoral su asistencia a actos proselitistas, con independencia de que pidan licencia o que la conducta se despliegue en días hábiles.

Al respecto, debe señalarse que conforme al expediente SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

En el presente caso, es notorio que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón no es Titular del Ejecutivo en alguno de los tres niveles de gobierno, sino que únicamente se encuentra al frente de una de las dependencias de la administración pública federal.

Por otro lado, atendiendo al deber de realizar un análisis ponderado y diferenciado respecto a cada servidor denunciado, corresponde señalar que las facultades del funcionario público denunciado, no se relacionan directamente con

los ciudadanos tamaulipecos, de modo que no se estima que su participación sea susceptible de generar algún nivel de presión sobre el electorado.

En efecto, conforme al artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Secretario tiene las facultades siguientes:

ARTÍCULO 9. El Secretario tiene las siguientes facultades indelegables:

- I.** Conducir la ejecución que se haga de la política exterior del país, la cual, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fija el Titular del Ejecutivo Federal, así como establecer, dirigir y controlar las políticas de la Secretaría;
- II.** Planear, coordinar y evaluar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la ejecución de la política exterior que desarrolla la Secretaría y el Servicio Exterior Mexicano, para lo cual procederá de conformidad con las metas, objetivos, estrategias y directrices que determine el Presidente de la República;
- III.** Coordinar las relaciones económicas y de cooperación de México con el exterior, así como dirigir las acciones de promoción económica, comercial, de inversiones y turística que realizan las representaciones de México en el exterior, en coadyuvancia con las autoridades competentes;
- IV.** Asistir al Presidente de la República en el manejo de las relaciones exteriores, así como desempeñar las comisiones y funciones que este le confiera;
- V.** Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría que así lo ameriten, e informarle sobre el desarrollo de los mismos;
- VI.** Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que lo determine el Titular del Ejecutivo Federal;
- VII.** Asistir a las reuniones convocadas por el Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- VIII.** Proponer al Presidente de la República, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, sobre asuntos que sean de la competencia de la Secretaría, y cuya suscripción o expedición corresponda al Titular del Ejecutivo Federal;
- IX.** Refrendar para su validez y observancia constitucional los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- X.** Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere de la Ley de Extradición Internacional, así como resolver las solicitudes de entrega temporal, reextradición y consentimiento a la excepción al Principio de Especialidad, previstas en los tratados y convenios suscritos por México sobre la materia;
- XI.** Dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guardan los asuntos competencia de la Secretaría e informar en los casos en que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente al ámbito de su competencia o para que respondan a interpelaciones o preguntas, cuando sea requerido para ello por cualquiera de las Cámaras que lo integran;
- XII.** Acordar las acciones necesarias para dar cumplimiento al programa sectorial a cargo de la Secretaría y, en su caso, los programas que deriven del Plan Nacional de Desarrollo que recaigan en el ámbito de competencia de la Secretaría, así como los correspondientes al cumplimiento de los compromisos internacionales de México, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XIII. Autorizar, previamente a su formalización, a las unidades administrativas que estén adscritas a la Oficina del Secretario, para suscribir convenios, acuerdos, bases o cualquier otro instrumento jurídico de colaboración, coordinación o concertación, en representación de la Secretaría;

XIV. Formular la parte del Informe Presidencial que corresponda a la Secretaría, así como el Informe de Labores de la dependencia;

XV. Autorizar la apertura, cierre o redefinición de Consulados Honorarios, y el nombramiento y término de funciones de los Cónsules y Vicecónsules Honorarios de México, a propuesta del Subsecretario correspondiente a la región geográfica de que se trate y del Jefe de Unidad para América del Norte;

XVI. Autorizar la apertura, cierre o redefinición de las representaciones de México en el exterior a propuesta del Subsecretario correspondiente a la región geográfica de que se trate y del Jefe de Unidad para América del Norte. En los casos de Consulados Generales se requerirá además de la previa recomendación de la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano;

XVII. Expedir, a propuesta del Subsecretario de la región geográfica que corresponda y del Jefe de Unidad para América del Norte, los acuerdos de exención del pago de derechos por la expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional o en forma unilateral, con el fin de estimular el turismo y los intercambios comerciales o culturales, cuando se estime conveniente;

XVIII. Ordenar al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas la expedición de los nombramientos del personal de la Secretaría y del Servicio Exterior Mexicano, así como de sus traslados, salvo los nombramientos emitidos por el Presidente de la República o por otra autoridad de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Designar y, en su caso, remover a las autoridades centrales y ejecutoras en los tratados o convenios internacionales, competencia de la Secretaría;

XX. Acordar con los servidores públicos de la Secretaría los asuntos que les haya encomendado;

XXI. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y adscribir orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados a que se refiere este Reglamento;

XXII. Establecer las comisiones internas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría y designar a los integrantes de las mismas y a quien deba presidirlas, así como establecer las unidades de coordinación, asesoría y apoyo técnico que requiera el funcionamiento administrativo de la Secretaría;

XXIII. Establecer comisiones, consejos, comités y cualquier órgano colegiado que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades y de las que le sean encomendadas, así como aprobar a los miembros que correspondan en el ámbito de la competencia de la Secretaría;

XXIV. Expedir el Manual General de Organización de la Secretaría y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como expedir los demás manuales de organización, de procedimientos y de servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría;

XXV. Aprobar los programas de trabajo de la Secretaría y el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente y, en su caso, sus modificaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. Resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado y los demás procedimientos y recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por él mismo o por los servidores públicos y unidades administrativas que le dependan directamente, así como los demás que legalmente le correspondan;

XXVII. Expedir las Disposiciones Administrativas de Carácter General del Apoyo Económico Complementario previsto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXVIII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, y de los casos no previstos en el mismo correspondientes a las actividades de la Secretaría, y

XXIX. Ejercer las demás facultades que con el carácter de no delegables le confieren expresamente otras disposiciones jurídicas aplicables.

Como se puede advertir, las actividades relacionadas con el cargo del denunciado, se refieren principalmente a la representación de nuestro país en el extranjero.

En ese sentido, el denunciado no maneja recursos públicos en esta entidad federativa ni tiene poder de mando, de modo que no resulta ser una figura de autoridad con presencia en la ciudadanía, derivado de un cargo público.

En ese contexto, es un hecho notorio para esta autoridad que la relevancia del funcionario público denunciado deriva más que del cargo que ostenta, de su trayectoria política y de cuestiones relacionadas con procesos electorales federales futuros, por lo que no se advierte el uso indebido de recursos públicos.

Adicionalmente, también se toma en consideración que no se tienen por lo menos indicios objetivos de que hayan utilizado recursos públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal para financiar la asistencia del servidor público denunciado a actividades proselitistas del C. Américo Villarreal Anaya.

Por lo tanto, al advertirse que el denunciado acudió en día inhábil a un evento proselitista, así como al no ser titular del poder ejecutivo ya sea federal, estatal o municipal, y por no tener un poder de mando ni disposición de recursos en esta entidad federativa, no se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y por ende, tampoco la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda que se atribuye al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

Por todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM